

LEY SOBRE PARTICIPACION DE UTILIDADES REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES VI Y IX DE LOS ARTICULOS 123 DE LA CONSTITUCION GENERAL Y 128 DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE VERACRUZ.

CAPITULO I

De la integración e instalación de las comisiones

Artículo 1º La participación que los trabajadores deben tener en las utilidades de las negociaciones pertenecientes a una misma jurisdicción municipal, se determinará anualmente por una comisión especial que se integrará en cada Municipio cuando lo ordene la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, a la cual estará subordinada en los términos de esta ley.

Artículo 2º Las comisiones especiales de que habla el artículo anterior, se formarán en cada cabecera de Municipio y se integrarán con tres representantes de los patronos, tres de los trabajadores y un tercero como presidente, nombrado de común acuerdo entre los representantes de los patronos y las trabajadores.

Artículo 3º Cuando en el término de tres días el nombramiento de Presidente de la Comisión no sea hecho en la forma indicada en el artículo anterior, inmediatamente se pondrá el hecho en conocimiento del Ayuntamiento, para que esta corporación, sin excusa alguna, lo designe dentro de los tres días siguientes al del aviso.

Artículo 4º Tanto los patronos como trabajadores cuidarán de que un contador forme parte de sus representantes, sin que se acepte el funcionamiento de un mismo contador para ambas partes, salvo cuando los patronos se nieguen a nombrar el suyo, en cuyo caso el contador designado por los trabajadores ampliará sus labores hasta las esferas que corresponda a los patronos. Si por alguna circunstancia los trabajadores no designan su contador, el Ejecutivo del Estado nombrará sustituto.

Artículo 5º Nunca se formarán comisiones especiales con el objeto de considerar utilidades habidas en períodos menores de un año, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando termine el trabajo por desaparición del negocio.

II. Cuando termine una obra material aislada.

Artículo 6º Cuando termine el contrato de trabajo por culpa del patrono o por la naturaleza de las labores en negociaciones permanentes, el trabajador conservará sus derechos a participar de las utilidades hasta cuando se haga la distribución conforme a las prevenciones de esta ley.

Artículo 7º Cuando hayan de formarse las Comisiones Especiales de que esta ley, la Junta Central dirigirá un oficio en ese sentido al Presidente del Municipio respectivo, quien se ajustará estrictamente a los procedimientos que se expresan a continuación.

Artículo 8º Formará inmediatamente un expediente cuyo principio será el oficio de la Junta Central de Conciliación, y se denominará Expediente formado en el Municipio de..... con las diligencias practicadas para fijar la participación de los trabajadores de este Municipio, en las utilidades de las negociaciones que él pertenecen.

Artículo 9º Si todos o la mayoría de patronos y trabajadores se encuentran asociados, se dirigirá a las asociaciones que los representen, fijándoles un plazo de tres días para que dentro de él hagan el nombramiento de sus representantes, de acuerdo con el artículo 2º de esta ley.

Artículo 10. Si patronos y trabajadores no estuviesen asociados, formará dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se recibió la orden de la Junta Central, una lista con los nombres de todos los patronos que, dentro de la jurisdicción de su Municipio tengan a su servicio diez o más trabajadores, y los que tengan menos de diez los convocará dentro del mismo término, tanto a ellos como a sus trabajadores, por medio de avisos fijados en lugares visibles, para que concurran a la Junta Preparatoria de que se habla más adelante.

Artículo 11. Dentro de los ocho días siguientes a los anteriores, pasará una notificación circular a los patronos registrados, que contenga los puntos siguientes:

I. Cita de comparecencia para el segundo domingo siguiente a los ocho días de que habla este artículo, con el objeto de integrar la Junta Preparatoria de la Comisión Especial de la participación de las utilidades, con especificación del lugar y hora.

II. Advertencia de que en el caso de no comparecer se le dará por presentado y se le impondrá una multa de cien pesos, por el Presidente Municipal, por causa de desobediencia, cuyo importe ingresará al fondo comunal.

III. Orden de que reúna a sus trabajadores y les explique en términos claros que se va a determinar la participación que deban tener en las utilidades del negocio donde trabajan, y que con ese objeto deben nombrar un representante para que asista a una Junta que se celebrará en el lugar, día y hora que a él se le hayan indicado, y cuidará de que los trabajadores extiendan una credencial al representante nombrado, firmada por todos los que sepan hacerlo, y los que no sepan firmar harán constar sus nombres solamente en el acta levantada a propósito del acto celebrado.

IV. Que el día y hora fijados deben presentarse en el lugar indicado, el patrono con el representante de sus trabajadores.

V. Que de no presentarse el patrono con el representante de sus trabajadores en los términos de la fracción anterior, debe probar de manera evidente que ha cumplido con lo mandado en las fracciones III y IV de este artículo.

VI. Obligación de dar una prueba escrita de que ha recibido la notificación.

Artículo 12. El Presidente Municipal deberá tener todas las pruebas de que han sido notificados los patronos o en su defecto sus representantes o administradores, antes del día en que deba quedar instalada la Junta Preparatoria a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 13. Los representantes de los patronos y los de los trabajadores, reunidos en lugar, día y hora que para el efecto se les haya fijado, formarán la Jun-

Preparatoria de la Comisión Especial de la participación de utilidades que el Presidente Municipal declarará instalada y presidirá, haciendo que los trabajadores y los patronos nombren desde luego, separada y sucesivamente, por unanimidad o mayoría de votos, tres representantes por cada una de las partes, extendiéndole sus credenciales firmadas por todos los representados.

Artículo 14. Cuando las votaciones se empaten se repetirán nuevamente; y en caso de nuevo empate, las decidirá con su voto el Presidente Municipal, único caso en que votará.

Artículo 15. Hecho el nombramiento de representantes, el Presidente Municipal hará que el Secretario del Ayuntamiento, que deberá estar presente en este acto, levante una acta en la que consten: el lugar, día, la hora, objeto de la Junta, nombres de todos los presentes, patronos y trabajadores, nombres de las personas designadas para representarlos y nombres de los patronos notificados ausentes. Al calce del acta firmarán: el Presidente Municipal, todos los patronos y trabajadores y el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 16. Cuando la mayoría de trabajadores estuviere sindicada y los patronos no estuvieren asociados, se convocará a las asociaciones que representen a los trabajadores, para que hagan el nombramiento de sus representantes, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3º de esta ley y a los patronos se les convocará de acuerdo con los artículos 9º y 10, en sus fracciones I, II y VI, para que hagan el nombramiento de sus representantes, conforme a lo prevenido en el artículo 13, en cuanto se refiere a los patronos.

Artículo 17. Cuando los patronos estén asociados en mayoría o en minoría, y los trabajadores no estén asociados, o lo estén en minoría, se procederá enteramente de acuerdo con lo prevenido para el caso en que patronos y trabajadores no estuvieren asociados y únicamente se tendrá en cuenta que la notificación a que se refiere el artículo 12, en lugar de que sea hecha personalmente a cada uno de los patronos, se hará del conocimiento de los asociados por conducto de las asociaciones que los representen.

Artículo 18. Nombrados los representantes de los patronos y los de los trabajadores, procederán de acuerdo con el artículo 2º, y en su caso con el artículo 3º, a hacer el nombramiento de Presidente de la Comisión Especial, quien, una vez nombrada, instalará desde luego dicha Comisión.

Artículo 19. Cuando patronos o trabajadores se nieguen a nombrar sus representantes conforme a la organización establecida por esta ley, la Junta Central designará incontinenti el personal que deba substituirlos para conseguir correcto funcionamiento de las Comisiones Especiales.

Artículo 20. Cuando los representantes designados por los patronos o trabajadores no acepten su cometido o bien abandonen sus labores, total o parcialmente, y las partes interesadas no los substituyan violentamente con el objeto de implantar correcto funcionamiento de las Comisiones Especiales, se observará entonces la práctica establecida en el artículo anterior, con la inteligencia de que siempre deberá nombrar como representantes de la clase laborante a trabajadores radicados en la comarca, y, solamente en casos excepcionales, a obreros de otra región del Estado.

Artículo 21. Tanto los patronos como los trabajadores cubrirán los emolumentos que devenguen sus representantes y contadores designados para integrar las Comisiones Especiales, con cargo al producto líquido de las utilidades que obtengan.

Artículo 22. Las multas que imponga el Ejecutivo del Estado, conforme a las

facultades que le concede esta ley, se considerarán como infracciones a disposiciones reglamentarias de policía y buen gobierno, y el importe de las mismas se distribuirá directamente entre el Estado y el Municipio de la ubicación; en igualdad de proporciones, para cuyo efecto transmitirá las órdenes al Presidente Municipal, enviándole la cantidad total de la multa, cuyo funcionario inmediatamente ejecutará las órdenes expidiendo los pases de rigor a favor de las oficinas exactoras respectivas.

CAPITULO II

Del procedimiento para fijar la participación de los trabajadores en las utilidades

Artículo 23. Instalada la Comisión Especial, procederá inmediatamente a hacer una lista de los patronos, por orden alfabético, según la cual se hará el reparto de utilidades. A esta lista seguirán agregando todos los patronos que no hayan sido inscritos.

Artículo 24. La participación de las utilidades se hará:

I. Por un tanto fijado de común acuerdo entre patronos y trabajadores, en cuyo caso se levantará sencillamente una acta en la que se hará constar el hecho, sin lugar a más investigaciones.

II. Cuando lo anterior no sea posible, se determinarán las utilidades repartibles en la forma que indican los artículos siguientes.

Artículo 25. Los patronos presentarán a la Comisión un balance de su negociación, que comprenda el período de tiempo de que se trate; en caso de duda sobre su autenticidad, se revisará la contabilidad y documentación de donde proceda, a cuyo efecto los patronos pondrán una y otra a disposición de la Comisión Especial, para que ésta pueda determinar con precisión las utilidades habidas en el período de tiempo de que se trate. Se faculta a las Comisiones Especiales y a la Junta Central para hacer investigaciones especiales cuando los informes que se desprendan de la contabilidad y documentación de la negociación no le parezcan suficientemente ciertos o verídicos. Al descubrirse cualquiera ocultación sobre el particular, se aplicará el monto descubierto a beneficio exclusivo de los trabajadores y los responsables de la ocultación serán castigados sin excusa alguna, por el ciudadano Gobernador del Estado, con multa equivalente al décuplo de la cantidad ocultada.

Artículo 26. Si el patrono se negare a mostrar voluntariamente su contabilidad, la Comisión solicitará una orden de la autoridad judicial competente para revisar la contabilidad del patrono renuente, orden que será expedida desde luego sin más formalidades que la solicitud hecha por escrito.

Artículo 27. Se entenderá por utilidades repartibles, las utilidades líquidas obtenidas en la negociación durante el período de tiempo de que se trata; después de considerar el interés y la amortización del capital invertido. El interés no será mayor del seis por ciento anual y la amortización se ajustará a la naturaleza del capital, pero nunca será mayor del diez por ciento del capital inmueble.

Artículo 28. El Estado no reconoce las cantidades invertidas en el pago de sueldos de las personas que forman los llamados Consejos de Administración de las Sociedades Anónimas.

Artículo 29. No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior cuando for-

en parte integrante de los Consejos de Administración elementos obreros con igual remuneración e interés que los demás.

Artículo 30. Determinadas las cantidades repartibles de una negociación, la Comisión Especial determinará la parte que corresponda a los patronos y la que corresponda a los trabajadores. La que corresponda a estos últimos, en ningún caso será menor del 10% sobre el total de las utilidades líquidas.

Artículo 31. La parte de utilidades que corresponda a los trabajadores, se repartirá entre ellos proporcionalmente a los salarios que hayan percibido y al tiempo que hayan trabajado en la negociación.

Artículo 32. En las compañías por acciones, el pago de la parte de utilidades correspondiente a los trabajadores de un sindicato puede hacerse en acciones de dicha compañía, siempre que sean atribuidas colectivamente, es decir, al sindicato respectivo.

CAPITULO III

De las atribuciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje

Artículo 33. Cuando alguna de las partes interesadas tuviere alguna dificultad sobre las formalidades del procedimiento, porque la falta de ésta afectare la exactitud de las utilidades obtenidas, impondrá su queja ante la Junta Central, enviando la prueba de su dicho.

Artículo 34. Si la Junta encuentra procedente la queja, mandará suspender el procedimiento y pedirá el expediente o mandará practicar las diligencias que creyese pertinentes, hasta lograr que se cumpla con todas las formalidades del procedimiento.

Artículo 35. Una vez instalada una Comisión Especial, todos los patronos y trabajadores del Municipio a que pertenezcan están obligados a someterse a su jurisdicción.

Artículo 36. Si el reparto de las utilidades no hubiere sido equitativo, los patronos o los trabajadores afectados ocurrirán a la Junta Central dentro de los tres días siguientes a la notificación de la Comisión Especial, pidiendo la revisión del expediente y fundando su queja.

Artículo 37. La Junta, en vista de los datos que suministre el quejoso, desechará de plano la queja o pedirá informes a la Comisión, en vista de los cuales la desechará también o la declarará procedente, y en este caso fijará un plazo no mayor de 20 días para que la Comisión Especial y la parte quejosa aleguen y prueben lo que a sus derechos convenga. Al terminar el plazo de 20 días la Junta pronunciará sentencia.

Artículo 38. Una vez determinada la participación en las utilidades de un negocio, la Comisión lo notificará a los trabajadores y patronos para que éstos la hagan efectiva dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 39. Los gastos que eroguen los trabajadores para reclamar legítimos derechos ante la Junta Central por inconformidad de procedimiento de las Comisiones Especiales o ante los Tribunales Judiciales con motivo de embargo, serán reembolsados por los patronos, mediante notificación del Ejecutivo, siempre que éstos o sus representantes hayan dado margen a la reclamación. En caso de que en contra el patrono se haya iniciado juicio de embargo, se agregarán como costas los gastos erogados por los trabajadores en la reclamación de sus derechos.

CAPITULO IV

De la ejecución

Artículo 40. Si la participación de las utilidades no fuere hecha efectiva en los términos del artículo 38, el undécimo día, la Comisión Especial que haya hecho la fijación correspondiente, enviará una copia auténtica de su resolución, y de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en su caso, a la autoridad judicial competente a que pertenezca el Municipio, para que ésta, previa solicitud de cualesquiera de los trabajadores interesados, proceda a hacer efectiva la participación de utilidades decretada, mediante el procedimiento de ejecución que se establece en éste y los siguientes artículos. Recibida por el juez la copia de la resolución de la Comisión Especial y la solicitud de cualquier interesado, el propio juez proveerá auto de mandamiento en forma para que el patrono o patronos deudores sean requeridos del pago, no haciéndolo, se procederá al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir la deuda y costas.

Artículo 41. El secretario del juzgado o executor correspondiente, el mismo día que se decrete el embargo o dentro de las veinticuatro horas siguientes, a más tardar, se constituirá en la casa, taller o establecimiento del deudor y procederá a practicar el embargo con presencia de las partes interesadas.

Artículo 42. Si al presentarse la primera vez la autoridad judicial, no encontrase a las personas que representa el negocio o la casa, legalmente, se le citará para una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa, taller o establecimiento, o, a falta de ella, con el vecino inmediato.

Artículo 43. Los bienes embargables serán designados por la autoridad judicial, pero se sujetará al orden siguiente:

- I. Dinero.
- II. Alhajas.
- III. Bienes muebles.
- IV. Bienes raíces.
- V. Créditos.

Artículo 44. Si el objeto embargado fuere dinero, el embargo se limitará a la cantidad necesaria para cumplir la sentencia y gastos posteriores que con motivo de estas diligencias se hayan hecho.

Artículo 45. Los bienes embargados, cuando no sean dinero, se depositarán en la persona que nombre la autoridad judicial, previa una clara especificación de los bienes.

Artículo 46. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente o su precio no fuere conocido comúnmente, se nombrará un perito valuador por la autoridad judicial.

Artículo 47. Hecho el avalúo de los bienes se anunciará su venta o remate para un día y hora determinados, durante ocho días consecutivos en el lugar donde ponga sus avisos el Ayuntamiento.

Artículo 48. El avalúo, el anuncio de venta y el remate, tendrá lugar dentro de los veinte días siguientes al embargo.

Artículo 49. El remate será público y se hará bajo las condiciones y en el lugar, día y hora previamente anunciados.

Artículo 50. Los postores harán sus ofertas personalmente y deberán presentar sus cartas de abono a satisfacción de la autoridad judicial.

Artículo 51. Se considerará postura legal, la que cubra las dos terceras partes del precio de avalúo.

Artículo 52. Después de una hora de abierto el remate y los postores hubieren presentado sus ofertas, la autoridad judicial declarará en alta voz cuál es la mayor postura que se ha hecho y preguntará si nadie la mejora. En caso afirmativo o negativo adjudicará los bienes al que haya resultado mejor postor.

Artículo 53. Determinado el mejor postor en la forma indicada, se le hará entrega de los bienes y se le otorgará escritura de propiedad firmada por el Juez y el Secretario.

Artículo 54. El comprador, al firmar la escritura de propiedad, hará entrega inmediata del valor de los bienes adquiridos y recibirá su carta de abono.

Artículo 55. La autoridad judicial pagará a los acreedores con el producto de los bienes rematados, así como los gastos que se hayan originado con la práctica de las diligencias de que se ha hablado y el saldo, si lo hubiere, será entregado al que fué dueño de los bienes rematados.

Artículo 56. De lo mandado en el artículo anterior, se levantará una acta y se recabarán los recibos correspondientes.

Artículo 57. El deudor podrá librar sus bienes antes de comenzar el remate, siempre que pague el crédito y los gastos que en el juicio se hayan originado.

Artículo 58. Si al efectuarse el remate la mejor postura no fuere suficiente para cubrir el crédito, la autoridad judicial procederá a la ampliación del embargo hasta donde sea necesario para cubrir el crédito y las costas, o solamente el crédito cuando no se hayan originado costas.

Artículo 59. En el caso del artículo anterior, se procederá enteramente como si se tratara de un nuevo embargo.

Artículo 60. Hecha efectiva la participación de las utilidades por cualesquiera de los procedimientos señalados, se mandarán a la Junta Central todas las diligencias practicadas en cada caso.

Artículo 61. Tendrá personalidad como patrono para los efectos de esta ley, el jefe o representante de los trabajos en el lugar donde se ejecuten, aunque no sea el dueño o apoderado jurídico del negocio, pero sin perjuicio de que cualesquiera de estos últimos se presenten ante la Comisión Especial en tiempo y forma.

TRANSITORIOS

Artículo 1º En el término de treinta días después de promulgada esta ley, la Junta Central ordenará, conforme a la misma, la instalación en el Estado de las Comisiones Especiales que fijarán la participación que los trabajadores deben tener en las utilidades habidas en las negociaciones de esta entidad federativa, en el período de tiempo comprendido entre el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinte.

Artículo 2º Se derogan por anticonstitucionales las fracciones VII del artículo 33; VII del artículo 49, V del artículo 70, V del artículo 72 y V del artículo 79 de la Ley del Trabajo de 14 de enero de 1918.

Artículo 3º Se adicionan, modifican y abrogan las disposiciones relativas del

Código de Procedimientos Civiles y demás leyes de la materia en los términos abarca la presente.

Artículo 4º Se faculta al Gobernador del Estado hasta por un término de tres meses, para resolver las dudas que se ofrezcan en la aplicación de esta ley.

El mismo Ejecutivo expedirá, dentro del término de 3 meses, a contar de la fecha de promulgación de esta ley, un reglamento que, abundante en detalles, norme el funcionamiento de las Comisiones Especiales y de la Junta Central sobre el particular, pero sin que por ningún motivo la demora que se observe para expedir ese reglamento, sea causa para aplazar la estricta observancia de la ley.

Artículo 5º Esta ley comenzará a surtir sus efectos con las previsiones establecidas, desde la fecha de su promulgación en la capital del Estado.

Dada en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado.

Jalapa-Enríquez, a cinco de julio de mil novecientos veintiuno.—F. Tremar, Diputado Presidente.—José Dorantes, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 6 de julio de 1921.—A. Tejeda.—C. Méndez A., Secretario de Gobierno.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá prohibirse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Artículo 2º Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 3º Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

Artículo 4º El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato de trabajo que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie, temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria, comercio o trabajo.

TITULO PRIMERO

DEL CONTRATO DE TRABAJO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 5º Se llama contrato de trabajo, aquel en virtud del cual una persona llamada trabajador, presta a otra llamada patrono, un trabajo personal, en su servicio, bajo su dirección y mediante el pago de una retribución pecuniaria.

Artículo 6º El contrato de trabajo se rige preferentemente por las disposiciones de esta ley, y supletoriamente por las del Código Civil del Estado, que no se opongan ni queden abrogadas por ésta.

Artículo 7º No se regirán por esta ley, sino por las federales que sean aplicables:

- I. Los contratos que tengan por objeto la prestación de toda clase de trabajos en zonas federales o partes del territorio del Estado, sujetas a la jurisdicción federal.
- II. Los que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a la vez en el Estado y en otros de la República.
- III. Los que tengan por objeto la prestación de trabajos en el extranjero, aunque se celebren en el Estado.
- IV. Los que se refieran a empleados de la Federación.

Artículo 8º Tampoco serán materia de esta ley, sino de las que el Estado dicte o haya dictado:

- I. Los contratos que se refieran al trabajo de empleados y funcionarios de la Administración y Poderes del Estado.
- II. La reglamentación de las fracciones XXV, XXVIII, XXIX y XXX del artículo 128 de la Constitución del Estado, relativas a previsión social.
- III. La reglamentación de la fracción XIX del mismo artículo constitucional y de sus disposiciones relativas a paros y asociaciones de patronos.

Artículo 9º Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, aunque se celebren fuera del Estado, todos los contratos que tengan por objeto la prestación de trabajos dentro de los límites del Estado y no estén excluidos de la jurisdicción del mismo por el artículo 7º de esta ley.

Artículo 10. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un tiempo que no podrá exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

Artículo 11. La falta de cumplimiento del contrato de trabajo, sólo obligará al trabajador que en ella incurriere, a la correspondiente responsabilidad civil, en los términos de esta ley, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 12. El contrato escrito de trabajo se comprobará con el documento en que conste; y el verbal, con el dicho de dos testigos, que pueden ser trabajadores de los que estén al servicio del mismo patrono.

Artículo 13. El trabajador es el único responsable de las deudas que hubiese contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes; por consiguiente, en ningún caso y por ningún motivo podrá exigirse la responsabilidad a ningún miembro de la familia del trabajador.

Artículo 14. Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes, sólo serán exigibles hasta por una cantidad equivalente a un mes de sueldo del trabajador.

Artículo 15. Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes, podrán ser cubiertas mediante descuentos hasta por un veinticinco por ciento de su salario.

CAPITULO II

De la formación del contrato

Artículo 16. Son hábiles para celebrar contrato de trabajo, todas las personas físicas o jurídicas no exceptuadas por esta ley.

Artículo 17. No pueden celebrar contrato de trabajo:

- I. Los menores de doce años de edad, hombres y mujeres.

II. Los varones menores de dieciséis años, y las mujeres, cualquiera que sea su edad, respecto de los trabajos que les prohíbe esta ley.

Artículo 18. Los varones y mujeres mayores de doce años y menores de dieciséis, sólo podrán celebrar contrato de trabajo con la licencia de la autoridad municipal correspondiente, a la que deberán ocurrir para ese fin.

Artículo 19. Los varones y mujeres mayores de dieciséis años, no necesitarán autorización de su representante legítimo ni de la autoridad municipal, para celebrar contrato de trabajo. El representante legítimo podrá, sin embargo, rescindir el contrato que hubiere celebrado el menor, cuando así lo estime conveniente a los intereses de éste.

Artículo 20. La mujer casada no necesita licencia marital para celebrar contrato de trabajo.

Artículo 21. El contrato de trabajo puede celebrarse individual o colectivamente. Es individual, el que celebra un solo trabajador con una persona, empresa o entidad jurídica reconocida por la ley. Es colectivo, el que celebra una persona, empresa o entidad jurídica con una agrupación de trabajadores legalmente representada.

Artículo 22. En la celebración del contrato colectivo de trabajo, la ley sólo reconoce personalidad para representar a los trabajadores, a los sindicatos o asociaciones legalmente constituidos con arreglo a esta misma ley, ó a las personas especialmente designadas por los trabajadores para que los representen, mediante poder escrito, que conste por lo menos en documento privado.

Artículo 23. Solamente puede ser objeto del contrato de trabajo lo que no sea contrario a la ley ni a las buenas costumbres.

Artículo 24. No será condición para la validez del contrato individual de trabajo, su otorgamiento por escrito o la observancia de formalidad alguna, bastando para que obligue a su cumplimiento y a sus consecuencias legales, el acuerdo de las partes sobre el trabajo que deba prestar el trabajador y la retribución que deba pagar el patrono.

Artículo 25. El contrato colectivo de trabajo debe otorgarse por escrito.

Artículo 26. En todo contrato escrito de trabajo se expresarán clara y determinadamente:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y demás generales de los contratantes.

II. El trabajo que sea objeto del contrato.

III. La retribución del trabajo, especificando la suma de dinero en que consista y la forma y lugar de pago.

IV. El lugar o lugares donde deba prestarse el trabajo.

V. El plazo del contrato.

VI. Las causas de terminación del contrato.

VII. Las demás cláusulas que sean indispensables, para no dejar lugar a duda sobre el alcance y efectos del contrato.

Artículo 27. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

I. Las que estipulen una jornada contraria a las disposiciones de esta ley.

II. Las que fijen un salario inferior al salario mínimo.

III. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

IV. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda

para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en estos establecimientos.

V. Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

VI. Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

VII. Las que constituyan renuncia hecha por el trabajador, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de obra.

VIII. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en esta ley y en las demás de protección o auxilio a los trabajadores.

CAPITULO III

De las obligaciones de los patronos y trabajadores en general

Artículo 28. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El obrero.

II. El empleado industrial.

Artículo 29. Se entiende por obrero, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo, que prestando sus servicios a una persona, empresa o entidad jurídica, trabaja en un oficio u obra de manos, a destajo o a sueldo diario.

Artículo 30. Sólo quedan exceptuados de este capítulo y comprendidos en los siguientes de este mismo Título:

I. El trabajador agrícola.

II. El servicio doméstico.

III. Los empleados.

Artículo 31. Todo el personal de las fábricas, talleres y establecimientos industriales que no esté comprendido en el artículo 29, y no pertenezca al servicio doméstico, será considerado como empleado.

Artículo 32. El servicio doméstico de las fábricas, talleres y establecimientos industriales, se sujetará a las disposiciones del capítulo relativo de este Título.

Artículo 33. Son obligaciones comunes de todos los patronos y, en su defecto, de sus administradores o representantes, para con los obreros:

I. Pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Preferir a los mexicanos por nacimiento sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajos.

III. Tratarlos con la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de hecho.

IV. Expedir gratuitamente a los que hubieren observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

V. Ayudarlos a sufragar los gastos que origine su translación a lugar diverso de aquel donde prestaron sus servicios, al concluir el contrato de trabajo.

VI. Tener los medicamentos indispensables para hacerles la primera curación en caso de accidente.

VII. En caso de enfermedad comprobada, cualquiera que sea su origen, pa-

darles medio sueldo aunque no trabajen, y proporcionarles asistencia médica, o cuando menos medicinas.

VIII. En caso de muerte, cualquiera que sea su origen, entregar a los familiares del obrero, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaba.

IX. Oír las quejas que los obreros tengan de los empleados y corregir las faltas que las ocasionen.

X. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 34. Queda prohibido a todo patrono, jefe, empleado o maestro de fábricas, talleres y demás establecimientos similares:

I. Retener el salario de los obreros por concepto de multa impuesta a los mismos.

II. Exigir que los obreros compren sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

III. Exigir o aceptar de los obreros dinero como gratificación porque se les admita al trabajo o por cualquier otro motivo.

IV. Cobrar a los obreros interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que les anticipe por cuenta de salario.

V. Obligar a los obreros, por coacción o cualquier otro medio, a que se retiren del sindicato o agrupación a que pertenezcan.

VI. Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento, en estado de embriaguez.

VII. Portar armas en el interior de la fábrica, taller o establecimiento.

VIII. Hacer colectas o suscripciones en el interior de las fábricas o establecimientos.

IX. Cualquier otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio de los obreros y de su libertad de acción.

Artículo 35. Son obligaciones del obrero para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, bajo la dirección del patrono o sus representantes, a cuya autoridad y dirección está sometido en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

III. Abstenerse de todo cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres o lugares donde el trabajo se ejecute.

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono y sus representantes con la consideración y respeto debidos.

V. Devolver la materia prima no utilizada y los instrumentos que se le hayan entregado para el trabajo, sin más deterioro que el ocasionado por el uso.

VI. Prestar auxilios en cualquier tiempo en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

VII. Guardar escrupulosamente los secretos de fabricación de los productos en cuya elaboración intervengan directa o indirectamente.

VIII. Observar las disposiciones del reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento, aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, cuando lo hubiere.

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 36. Queda prohibido a los obreros:

I. Substraer de la fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo y materia prima o elaborada, caso que será consignado a la autoridad competente para los efectos legales que procedan.

II. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

III. Portar armas en el interior de la fábrica, taller o establecimiento, considerándose como tales los cortaplumas usados en el desempeño del trabajo.

IV. Hacer colectas y suscripciones en el interior de las fábricas, talleres, establecimientos, con excepción de las que hagan los colectores debidamente nombrados por los sindicatos o asociaciones reconocidos por la ley, en la forma que fija el reglamento interior.

Artículo 37. Son obligaciones del empleado industrial para con el patrono del patrono para con el empleado industrial, las mismas que esta ley impone al obrero para con el patrono y al patrono para con el obrero.

Artículo 38. Además de las obligaciones contenidas en los artículos anteriores, los patronos de las grandes industrias tendrán las que se indican en el artículo 40.

Artículo 39. Se entiende por grandes industrias para los efectos de esta ley las que exigen para su funcionamiento:

I. La instalación completa de una maquinaria especialmente destinada a la explotación agrícola, a la extracción de las materias primas o a la transformación de éstas en artículos de consumo.

II. El trabajo de cien o más obreros.

Artículo 40. Son obligaciones de los patronos de las grandes industrias para con los obreros y empleados:

I. Observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los obreros la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación.

II. Adoptar las medidas adecuadas para evitar las enfermedades profesionales que pudieren resultar de la manipulación de las máquinas, instrumentos o materiales de trabajo, atendiendo para este fin las indicaciones justificadas de los obreros.

III. En las minas, obras de drenaje, explotaciones petroleras, plantaciones insalubres, y, en general, en todo trabajo que se realice en regiones malsanas, prevenir, en cuanto fuere posible, que se desarrollen enfermedades palúdicas o infecciosas, atendiendo también las indicaciones justificadas de los obreros.

IV. Formar, en los términos de esta ley, un reglamento interior para cada fábrica, taller o establecimiento, y sujetarse a sus disposiciones.

V. Dar por escrito a los empleados las instrucciones u órdenes generales que deban ejecutar con respecto al desempeño del trabajo de los obreros, las cuales, en ningún caso, deberán contravenir las disposiciones de esta ley ni las del reglamento interior de la fábrica.

VI. Proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrá el patrono cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.

VII. Establecer una escuela para varones y otra para niñas, exclusivamente para la instrucción de los hijos de los obreros y empleados.

VIII. Establecer una enfermería para la curación y atención médica, gratuita, de los obreros y empleados exclusivamente.

IX. Prestar en beneficio de los obreros y empleados los servicios públicos de provisión de agua potable, alumbrado, lavaderos y baños, en los lugares en que estos servicios no sean prestados por la respectiva autoridad municipal.

X. Las demás que les imponga la ley.

Artículo 41. El reglamento interior de las fábricas, talleres y establecimientos, será formado por dos representantes por parte de los industriales y dos de los obreros, para el de cada fábrica o negociación, y no podrá ponerse en vigor, sino hasta que haya sido aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 42. Queda prohibido el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar, en una zona de cincuenta metros alrededor del edificio o edificios en que trabajen los obreros.

CAPITULO IV

Del trabajo agrícola

Artículo 43. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El peón de campo.

II. El peón colono o peón arrendatario.

III. El empleado de campo.

Artículo 44. Se entiende por peón de campo, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que desempeña toda clase de faenas agrícolas, a destajo o a sueldo diario.

Artículo 45. Se entiende por peón colono o peón arrendatario, para los efectos de esta ley, el peón de campo que tiene en arrendamiento alguna o algunas parcelas de la hacienda o rancho en que trabaja y las labra y cultiva por su propia cuenta, además de desempeñar en la finca las faenas que como peón le corresponden.

Artículo 46. No se entiende comprendido en este capítulo el colono que posea un capital mayor de cinco mil pesos, no trabaje personalmente las tierras arrendadas y tenga a su servicio más de cinco peones de campo.

Artículo 47. Todo el personal de las haciendas y ranchos que no esté comprendido en los artículos 44 y 45 y no pertenezca al servicio doméstico, será considerado como empleado de campo.

Artículo 48. El servicio doméstico de las haciendas y ranchos se sujetará a las disposiciones del capítulo respectivo de este título.

Artículo 49. Son obligaciones del patrono para con el peón de campo y su familia:

I. Tratarlos con la debida consideración.

II. Suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente.

III. Proporcionarles gratuitamente la leña y el agua potable que necesiten para su hogar.

IV. En caso de enfermedad del peón, cualquiera que sea su origen, pagarle medio sueldo aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica o, cuando menos, medicinas.

V. En caso de enfermedad de algún miembro de su familia, ayudarlo a sufragar los gastos que la enfermedad origine.

VI. Permitirle la caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes federales o del Estado para no agotar las presas.

VII. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al contrato de trabajo y a las disposiciones de esta ley.

VIII. En caso de muerte del peón, cualquiera que sea su origen, entregar a los familiares del peón, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaba.

IX. En caso de muerte de algún miembro de la familia del peón, ayudarlo a sufragar los gastos de entierro.

X. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 50. Son obligaciones del peón de campo para con el patrono:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido.

II. Atender las instrucciones u órdenes del patrono y de los empleados de campo, en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar su trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres.

V. Devolver al patrono los útiles de labranza que se le hayan entregado para el trabajo.

VI. Prestar auxilios en cualquier tiempo en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 51. Son obligaciones del patrono para con el peón colono y su familia:

I. Proporcionarle gratuitamente terreno para construir su casa, en el concepto de que cuando pase de novecientos metros cuadrados de superficie, el patrono podrá cobrar una renta moderada por el terreno.

II. Proporcionarle gratuitamente la madera necesaria para la construcción y reparación de su casa y dependencias, en el concepto de que sólo podrá tomarla del sitio y clase que le indique el dueño o encargado de la finca.

III. Permitir que gratuitamente use los pastos naturales que existan en los montes o en cualquier terreno que carezca de cultivo, hasta para cinco cabezas de ganado mayor, registrando previamente en la finca el fierro con que las haya marcado, y en el concepto de que si es mayor el número de cabezas, el patrono podrá cobrar una renta moderada por el pasto.

IV. Permitirle la caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes federales y del Estado, para no agotar las presas.

V. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 52. El peón colono asumirá, para con el patrono y éste para con aquél, las mismas obligaciones del peón de campo en el trabajo que, como tal peón, le corresponda.

Artículo 53. Cuando el peón colono tenga a su servicio, para el cultivo de sus parcelas, peones de campo en número que no exceda de cinco, serán obligaciones del patrono, dueño de la finca, para con esos peones de campo:

I. Suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente.

II. Proporcionarles gratuitamente la leña y el agua potable que necesiten para su hogar.

III. Permitirles la caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes federales o del Estado, para no agotar las presas.

Artículo 54. Son obligaciones del peón colono, para con los peones de campo que tenga a su servicio:

I. Pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. En caso de enfermedad, ayudarlos para su asistencia médica, conforme a los recursos del peón colono.

Artículo 55. Son obligaciones del peón del campo, para con el peón colono a quien preste sus servicios, las mismas que para con el patrono le fija el artículo 50.

Artículo 56. El contrato de las parcelas que el patrono dé al peón colono en arrendamiento, se otorgará siempre por escrito, y los gastos que origine serán pagados siempre por el patrono.

Artículo 57. Las rentas que se estipulén en los contratos de arrendamiento de los peones colonos, se pagarán por anualidades vencidas.

Artículo 58. En caso de que las cosechas se pierdan, el peón colono no estará obligado a pagar el importe de las rentas correspondientes al año de la pérdida, y el patrono no tendrá derecho por esa falta de pago, a exigir la desocupación de la parcela o parcelas motivo del contrato.

Artículo 59. En el contrato de arrendamiento de terrenos no abiertos al cultivo, que celebren los patronos con los peones colonos, se estipulará que, durante el primer año, no se pagará renta.

Artículo 60. Ningún peón colono quedará obligado a vender, precisamente al patrono, las cosechas que levantara.

Artículo 61. Tampoco quedará obligado el peón colono a pagar al patrono cuota alguna por el sacrificio del ganado de la propiedad del primero, sin perjuicio de los impuestos legales que correspondan.

Artículo 62. Ningún peón colono que haya pagado con puntualidad sus rentas, podrá ser lanzado de las parcelas objeto del contrato.

Artículo 63. A la expiración del arrendamiento, el peón colono que haya pagado con puntualidad sus rentas, tendrá derecho a la renovación del contrato en condiciones iguales a las del vencido, las que sólo podrán ser modificadas en beneficio del peón colono.

Artículo 64. Son obligaciones del patrono, para con el empleado de campo, las mismas que esta ley le impone para con los peones colonos.

Artículo 65. Son obligaciones del empleado de campo, para con el patrono, las mismas que esta ley impone al peón de campo y al peón colono.

CAPITULO V

Del servicio doméstico

Artículo 66. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El doméstico particular o privado.

II. El doméstico público.

Artículo 67. Se entiende por doméstico particular o privado, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que desempeñen las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u oficina particular.

Artículo 68. Se entiende por doméstico público, para los efectos de esta ley,

el que desempeña las mismas labores que el doméstico particular o privado, en un establecimiento abierto al público.

Artículo 69. El doméstico que presta sus servicios en fábricas, talleres o establecimientos industriales y en haciendas, ranchos o colonias agrícolas, se considerará como doméstico privado para todos los efectos de esta ley.

Artículo 70. Son obligaciones del patrono para con el doméstico privado:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de obra.

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario.

IV. En caso de enfermedad, cualquiera que sea su origen, pagarle medio sueldo aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica o cuando menos medicinas.

V. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

VI. Ayudarlo a sufragar los gastos que origine su translación a lugar diverso de aquel donde prestó sus servicios, al concluir su contrato de trabajo.

VII. En caso de muerte, entregar a los familiares del doméstico, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaba.

VIII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 71. Son obligaciones del doméstico privado para con el patrono:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, con lealtad y honradez.

II. Obedecer las órdenes del patrono y sus familiares, en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrono y a sus familiares.

V. Cuidar de los intereses del patrono y sus familiares, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios del patrono y sus familiares.

VII. Procurar la mayor economía para el patrono, en el desempeño del trabajo.

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 72. Son obligaciones del patrono para con el doméstico público:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de obra.

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, en caso de que así se hubiere convenido.

IV. Ayudarlo, en caso de enfermedad, a sufragar los gastos que ésta origine.

V. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos.